

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 10.230-2022, comparecen los abogados don Francisco Basoalto Cerda y don Aníbal Griño Huidobro, en representación de Germaín Alejandro Villagrán Contreras y Sebastián Patricio Villagrán Contreras, quienes deducen acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7°, letra i) de la Constitución Política de la República.

Doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, quien solicita denegar la acción intentada.

El señor Fiscal Judicial Subrogante de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 171, de uno de diciembre del año dos mil veintidós, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Por decreto del pasado 14 de diciembre se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, señalan que los hermanos Villagrán Contreras estuvieron sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, en el caso de Germaín Alejandro desde el 29 de enero hasta el 27 de abril de dos mil veinte, fecha en que fue sustituida por arresto domiciliario nocturno, en tanto que Sebastián Patricio se mantuvo en prisión preventiva desde el 26 de abril de dos mil veinte, hasta el 4 de agosto del año dos mil veintiuno, día en que los solicitantes fueron absueltos por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.



Precisan que ambos solicitantes fueron formalizados y acusados por el Ministerio Público, en causa RIT 445-2020 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1.901.199.962-3, como autores del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Edward Robinson Bobadilla Ávila, siendo acusado Sebastián Villagrán Contreras, además, como autor de dos delitos de lesiones graves perpetrados en contra de Betzabé Ávila Rebolledo y Homero Bobadilla Ávila.

Agregan que los hermanos Villagrán Contreras permanecieron sujetos a la referida medida cautelar por el lapso indicado, pese a que en cuatro oportunidades –en el caso de Sebastián Villagrán- se solicitó su modificación, dado los antecedentes allegados en las audiencias respectivas por la defensa, elementos fácticos que desvirtuarían su participación en los hechos, elementos probatorios que, no obstante la oposición del ente persecutor, sirvieron para que los señores jueces del Primer Juzgado de Garantía de Santiago accedieran a lo solicitado, dejando sin efecto la prisión preventiva decretada, decisiones que posteriormente fueron revocadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, manteniendo la referida medida cautelar. Luego, el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los absolvió, decisión que fue impugnada por el Ministerio Público, recurso de nulidad que fue declarado abandonado.

Expone que el error judicial, que permite la solicitud de marras, consiste en que no se ponderó, en forma acertada, los nuevos elementos de convicción que se aportaron a partir de la revisión de la medida cautelar, lo cual adolecería del error invocado por cuanto no se atendió al conjunto de circunstancias nuevas que se habían acumulado en la carpeta investigativa, al no relacionarlas armónicamente. Asimismo, estima que el segundo yerro estaría



dado por admitir, durante la investigación, testimonios que aparentemente inculpaban a los solicitantes, sin considerar las graves inconsistencias y contradicciones que luego fueron evidenciadas durante el juicio oral, testimonios que en sede policial no situaban a los solicitantes como autores de los hechos ilícitos, sino al padre de éstos, antecedentes que eran de conocimiento del persecutor, incurriendo en grave negligencia al atribuirles participación en los hechos, apartándose del principio de objetividad, que se evidencia al no realizar las diligencias solicitadas por la defensa en la etapa de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, como fue el tomar declaración a seis testigos sindicados por la defensa e indagar sobre la ubicación geo referenciada de los acusados al momento de los hechos.

Estas deficiencias fueron evidenciadas en el voto en contra del Ministro Sr. Omar Astudillo al conocer de la apelación deducida por el Ministerio Público en contra de la resolución que modificó la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba contra Sebastián Villagrán Contreras, en la que hizo presente *“especialmente el nulo avance de la investigación por el Ministerio Público”*, así como en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa Rit 73-2021, de cuyo tenor se infiere no solo la existencia de un error judicial, sino también una falta en la estructura de los hechos contruidos por la Fiscalía, al concluirse *“...de las propias declaraciones de los testigos de cargo impresionó a los juzgadores, incluso, que pudo ser un tercero que no llegó a juicio, Patricio Villagrán Díaz, quien portaría la escopeta que lesionó en sus piernas a Betzabé e incluso habría rematado al fallecido, su hijo, pretendiendo situar en el sitio del suceso a Sebastián Villagrán Ávila, con esa arma al parecer hechiza, para hacerlo responsable como hijo del ausente (“Pato señorita”) de dicha muerte y de esas lesiones”*.



Por todo lo anterior, solicita se declare que las actuaciones del procedimiento fueron injustificadamente erróneas o arbitrarias, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la abogada doña Ruth Israel López, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, con costas, explicando que, para sostener fundadamente que un Tribunal de la República ha pronunciado una resolución injustificadamente errónea o arbitraria, resulta imprescindible valorar los elementos de hecho que le sirvieron de antecedente, en busca de desentrañar en el pretendido arbitrio, el capricho o el error injustificado.

Estima que no se dan los supuestos para calificar las resoluciones dictadas por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago y por la Corte de Apelaciones de Santiago como “injustificadamente erróneas o arbitrarias”, ya que las decisiones adoptadas por dichos tribunales se basaron en antecedentes expuestos en las audiencias que se verificaron, resolviendo de manera fundada, con antecedentes de hecho aportados por el Ministerio Público, previo debate en una audiencia formal y conforme a derecho, cumpliendo con los parámetros y requisitos establecidos en la ley para resolver como en la especie se hizo, ante imputados formalizados por un delito acreditado en ese instante en la investigación y la existencia de antecedentes que permiten presumir fundadamente que los imputados, ahora requirentes, han tenido participación en ellos.

Analizando los antecedentes tenidos a la vista al momento de dictarse las resoluciones cuestionadas, no es controvertido que los hermanos Villagrán



Contreras fueron sindicados como autores de los delitos por los que se les llevó a juicio, como tampoco que los ilícitos fueron acreditados con un gran número de prueba material y que los requirentes declararon haber sabido de los hechos y haber apoyado a su padre al menos en parte de los hechos de su posterior fuga.

Tampoco existió duda acerca de la necesidad de cautela, desde que se les formalizó por delitos que tienen asignada pena afflictiva, todo lo cual justifica plenamente lo resuelto ante el Tribunal de Garantía.

Agrega que los requisitos para decretar la medida cautelar de prisión preventiva, previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, difieren de los que exige el artículo 340 del mismo código para alcanzar una decisión de condena, por lo que no existe inconveniente alguno, desde el punto de vista de la lógica jurídica, que en un proceso penal se decrete en la etapa respectiva la medida cautelar en referencia, y luego en el juicio se absuelva a los acusados, pues ambas resoluciones pueden ser ajustadas a derecho, fundadas y correctas.

Asegura que de la simple lectura de la sentencia dictada por el Tribunal Oral se desprende que analizada la prueba de cargo y sometida a un análisis riguroso, muy superior al exigido en el mencionado artículo 140, legítimamente se llega a la convicción de la participación de los imputados en el hecho punible por los cuales fueron acusados.

Estima que, el contenido del presente título de imputación sólo puede cumplirse cuando la conducta revisada posee un altísimo grado de negligencia y sobre todo cuando ella representa un actuar arbitrario, movido por otro tipo de intereses, carente de la más mínima razonabilidad. En efecto, si bien la acusación del Fiscal no fue exitosa, ya que fue dictada sentencia absolutoria



por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ello no significa que las resoluciones impugnadas hayan sido adoptadas careciendo de un vínculo mínimo de lógica y racionalidad dentro del contexto de los antecedentes que obraban en la causa, de manera que la absolución de la acusada no es suficiente para estimar que las resoluciones denunciadas son injustificadamente erróneas o arbitrarias y den lugar a una indemnización futura por parte del Estado, dado el carácter restrictivo de este tipo de responsabilidad estatal.

En este contexto, señala que la solicitud analizada es improcedente y debe ser rechazada después del examen de los hechos que expone en su presentación, ya que no se divisa que las resoluciones impugnadas y calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, sean tales. Es más, por el contrario, se ajustaron al mérito procesal de la etapa correspondiente y se apegaron en estricto rigor a los antecedentes de hecho agregados a la causa y de derecho que jurídicamente correspondía aplicar.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen del señor Fiscal Judicial Subrogante de esta Corte, el que consigna que una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado inexacto no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional) cuando, en fin, son contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa.

Dictaminó que, de los antecedentes acompañados por el peticionario aparece que en el proceso RUC 1901199662-3, RIT: 445-2020, 1901199662-3, seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, se revisó la legalidad de la detención de Germaín Alejandro Villagrán Contreras y de Sebastián



Patricio Villagrán Contreras, se les formalizó y acusó por el delito de homicidio simple y de lesiones contemplado en el Código Penal Chileno y se decretó la cautelar de prisión preventiva en su contra, con los variados antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la penalidad asignada a los ilícitos. La medida cautelar impuesta fue revisada en diversas ocasiones por la Corte de Apelaciones de Santiago, manteniéndose ellas, por no haber variado las circunstancias por las que se habían decretado, revocando la decisión en contrario que había adoptado el Primer Juzgado de Garantía de Santiago. La privación de libertad se mantuvo ininterrumpidamente hasta la dictación del fallo en el Juicio Oral realizado con fecha 4 de agosto de 2021.

Esos antecedentes, junto a otros que se expusieron en las oportunidades procesales pertinentes, impiden calificar de injustificada la resolución que inicialmente decretó la medida cautelar que se reclama, como tampoco aquellas resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocaron lo decidido por el Juez de Garantía en cuanto modificaban la misma.

Estima que la diferencia existente entre las resoluciones dictadas por el Tribunal Oral y la Corte de Apelaciones no implica necesariamente que una u otra sea errada, arbitraria o injustificadamente errónea. Ambas obedecen a momentos procesales, situaciones y estándares de ponderación de la prueba diversos, por ello el hecho de que los imputados resultaran absueltos de los cargos formulados en su contra, porque las pruebas aportadas por el persecutor no resultaban con la fuerza necesaria para formar la convicción exigida destinada a condenar, no significa, por sí sola, que las decisiones de mantener la medida cautelar de prisión preventiva fueran injustificadamente erróneas.



Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;

b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y las posteriores que la mantuvieron, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo



de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, sólo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a las que la mantuvieron en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.



Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, siendo detallados en su presentación por los peticionarios y constan de las resoluciones cuestionadas, consistentes en testimonios prestados ante el Tribunal, diversos documentos, pericias e informes, que por cierto permitían razonablemente proceder a la dictación de la resolución que ahora se reprocha, más si se tiene en cuenta que ellos permitían atribuirle participación en los delitos de homicidio y lesiones graves.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra de los peticionarios.

Noveno: Que, la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dejó establecido que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley de que los imputados hayan tenido participación en los ilícitos atribuido, pues, conforme se hizo constar en el fundamento séptimo de la sentencia, *“...la prueba de cargo no fue lo bastante robusta ni siquiera para justificar más allá de todo cuestionamiento real y razonable que ambos encausados estuvieron efectivamente presentes en el lugar y momento en que se desarrollaron los funestos sucesos. Así, resultó imposible para este tribunal tener una noción clara respecto de ambos acusados en cuanto a si genuinamente estuvieron presentes alrededor de las 20:00 horas en el sitio del suceso, pues la prueba testimonial y documental de la defensa permitió concluir -más que*



razonablemente- incluso, que los enjuiciados Germaín Alejandro Villagrán Contreras y Sebastián Patricio Villagrán Contreras, se hallaban, a la sazón, en lugares diversos. En efecto, en relación a la intervención que como autores materiales se les atribuyó por el ente persecutor en tales hechos a los acusados Germaín Alejandro Villagrán Contreras y a Sebastián Patricio Villagrán Contreras, a juicio de estos sentenciadores dichas probanzas no fueron suficientes para destruir el mentado derecho fundamental de presumir su inocencia, toda vez que las mismas no sólo no permitieron convencer a estos jueces de la dinámica y acciones que en el libelo fiscal se les atribuyeron, sino que -especialmente, también, a partir de la prueba de la defensa- surgió una posibilidad más que seria y real que los acontecimientos ocurrieron de una forma muy diversa, esto es, que fueron ejecutados por terceros y que ambos enjuiciados tuvieron una nula intervención punible en los mismos, como fue la tesis de la defensa durante el juicio. Así, el asunto se puso cuesta arriba (por cierto, bajo la óptica del Ministerio Público) pues no éste acreditó adecuadamente la circunstancias que efectivamente a la sazón ambos enjuiciados fueran las personas que hicieron uso de armas de fuego, con las graves consecuencias antes referidas”, advirtiendo que las declaraciones de las víctimas lesionadas prestadas en juicio “...son carentes de precisión, contradictorias unas con otras o con sus propias declaraciones previas prestadas en sede policial, todo lo cual minó su fuerza probatoria”.

Décimo: Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal exige, para dictar sentencia condenatoria, una absoluta convicción, exenta de toda duda razonable del ente jurisdiccional acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado —estándar que para los jueces del fondo no se satisfizo—; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal



sirven de sustento a una resolución “eminentemente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Undécimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que inicialmente dispusieron y luego mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó a Germaín Alejandro Villagrán Contreras y Sebastián Patricio Villagrán Contreras, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo a la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por Germaín Alejandro Villagrán Contreras y Sebastián Patricio Villagrán Contreras.

Regístrese y archívese.

N° 10.230-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.



En Santiago, a trece de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

